



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión y Entrega de Vehículo)
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Dany Paola Osorio Gil
Radicado	05001 40 03 013 2024-00218 00
Auto	Interlocutorio No. 1527
Asunto	Rechaza Demanda por Competencia, Remitir a Juzgado Civil Municipal de Bello (Reparto)

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Parágrafo: *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Por su parte en el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y

de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AC271-2022 del 8 de febrero de 2022 dirimió el conflicto de competencia concluyendo así que el Juez competente para conocer del presente proceso es el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia, pues posibilita dar cumplimiento con los principios de economía procesal e inmediación, habida cuenta que es a quien mejor le queda disponer lo necesario para la aprehensión y entrega.

Ahora bien, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que, en el contrato de Prenda, se estableció que el domicilio del deudor es Carrera 65 N°. 72-82 del Municipio de Bello (Antioquia), y en la cláusula cuarta se indicó que el vehículo objeto de prenda y de garantía mobiliaria permanecerá en la ciudad y dirección antes indicados sin poder variar el sitio, sin previa autorización escrita y expresa De RCI Colombia, entidad aquí solicitante y la cual no aporta la autorización descrita en dicha cláusula.

Aunado a lo anterior, el presente proceso contencioso, busca hacer efectiva una obligación garantizada con una garantía real de prenda de la cual como se indicó anteriormente, de acuerdo con los anexos su lugar de ubicación es en el Municipio de Bello (Antioquia).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17, en concordancia con el artículo 28 numeral 7 del Código General del proceso, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al **Juzgado Civiles Municipal De Bello - Antioquia (Reparto)**, y por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la Solicitud Ejecución de Garantía Mobiliaria – Aprehensión de Vehículo promovida por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** en contra de **Dany Paola Osorio Gil**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar remitir el presente expediente a los **Juzgado Civiles Municipal De Bello - Antioquia (Reparto)**, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

SVS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 068 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 30 DE ABRIL DE 2024
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2d5436b7a8ed1fa0132be82e4410c26aa626a37bf7e0f04342e05de1e71e48f

Documento generado en 29/04/2024 11:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>